Independencia

Hernando Bermúdez Gómez

Se lee en el Acta No. 40, Sesión Ordinaria del CTCP, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026, Hora: 9:00 am Modalidad: Formato presencial: " *En el proyecto de decreto sobre definición de requisitos reforzados de independencia previstos en el Código de Ética del IESBA 2021, puesto a discusión pública por parte del CTCP, se recibió el comentario por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, para que los Fondos de Empleados de la categoría plena, para lo cual consideraron, entre otros aspectos, la magnitud de los recursos administrados, el número de sus créditos y el valor de su cartera, así como alguno de los criterios establecidos para dicha clasificación.*" En primer lugar, debe recordarse que la Independencia es una exigencia de la Ley 43 de 1990, que no puede ser cambiada por medio de un decreto reglamentario como el que se proyecta expedir. La norma colombiana establece los principios éticos para que sean aplicados por todos los profesionales. Se lee en dicha ley, en su artículo 37: "*10. Conducta ética. Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.*" Esto no quiere decir que todas las prácticas se enfrenten a las mismas circunstancias, sino que tales principios son aplicables en todos los casos. Las llamadas amenazas se encuentran presentes en la primera parte del Código de ética para profesionales de la contabilidad. A través de todo este código se hace permanente referencia a tales amenazas, que, según las circunstancias, no son iguales en todos los casos. Por lo tanto, el punto clave no es el análisis del tipo de práctica sino si se han creado riesgos o si se ha violado uno o más de tales principios. En Colombia la independencia se consagra así: "*37.3*

Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante." Al exigir que sea absoluta queda descartado que el principio sea menos exigible para algunos contables, así se trate de "*contadores profesionales en las empresas*". Una diferencia entre el Código de ética profesional incluido en la Ley 43 de 1990 y el *International Code of Ethics for Professional Accountants (including International Independence Standards)* emitido por International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA), una de cuyas anteriores versiones fue incorporado al derecho colombiano como parte del Decreto único reglamentario 2420 de 2015, es que en el primero se mencionan exigencias (de hacer o no hacer) cuyo desconocimiento equivale a una infracción ética, mientras que en el segundo, además, se establecen las amenazas, peligros, riesgos de incurrir en tal desconocimiento. En el código expedido por IESBA se lee: "*Entidades de interés público R400.22 A los efectos de esta Parte, una empresa tratará a una entidad como una entidad de interés público cuando se encuentre dentro de cualquiera de las siguientes categorías: (a) Una entidad que cotiza en bolsa; (b) Una entidad cuya, una de sus funciones principales es recibir depósitos del público; (c) Una entidad cuya, una de sus funciones principales es proporcionar seguros al público; o (d) Una entidad especificada como tal por la ley, reglamento o normas profesionales para cumplir con el propósito descrito en el párrafo 400.15. 400.22 A1 Cuando términos distintos a entidad de interés público se aplican a entidades por ley, regulación o normas profesionales para cumplir con el propósito descrito en el párrafo 400.15, dichos términos se consideran términos equivalentes. Sin embargo, si la ley, el reglamento o las normas profesionales designan a las entidades como "entidades de interés público" por razones no relacionadas con el propósito descrito en el párrafo 400.15, esa designación no significa necesariamente que dichas entidades sean entidades de interés público para los fines del Código.*" El párrafo citado indica: "400.15 *Las partes interesadas han aumentado las expectativas con respecto a la independencia de una empresa que realiza un encargo de*

auditoría para una entidad de interés público debido a la importancia del interés público en la situación financiera de la entidad. El propósito de los requisitos y el material de solicitud para las entidades de interés público, tal como se describe en el párrafo 400.13, es cumplir con estas expectativas, aumentando así la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad que pueden utilizarse al evaluar la situación financiera de la entidad.” “400.13 Algunos de los requisitos y el material de aplicación establecidos en esta parte son aplicables únicamente a la auditoría de los estados financieros de entidades de interés público, lo que refleja un interés público significativo en la situación financiera de estas entidades debido al impacto potencial de su bienestar financiero en las partes interesadas.” Ahora bien, según las declaraciones de política de IFAC “*IFAC define el "interés público” como: Los beneficios netos obtenidos y el rigor en los procedimientos en nombre de toda la sociedad, en relación con cualquier acción, decisión o política.” “¿Quién es el Público? En el nivel más amplio, la IFAC considera que "público" tiene un alcance lo más amplio posible de la sociedad: por ejemplo, las personas y los grupos comparten un mercado de bienes y servicios (incluidos los servicios prestados por el gobierno), así como a aquellos que buscan niveles de vida sostenibles y la calidad del medio ambiente, para sí mismos y para las generaciones futuras. Esto incluye: • Inversores, accionistas y propietarios de negocios de las instituciones públicas y privadas - Esto abarca todas las partes cuyos recursos y el bienestar dependen de los resultados de dichas instituciones. • Consumidores y proveedores - Esto incluye todas las partes que se ven afectados por los costos, la calidad y la disponibilidad de bienes y servicios. • Los contribuyentes, electores, y los ciudadanos - Esto abarca todas las partes que se ven afectados por la labor de los profesionales de la contabilidad pública, que facilitan información financiera, toman decisiones financieras, y asesoran a las autoridades y los funcionarios electos. A pesar de que la repercusión de la labor de la profesión contable difiere entre estos grupos, es una obligación fundamental de la profesión actuar en favor del interés público independientemente de su proximidad a estos diferentes grupos.*” Con base en todo lo anterior, el Ejecutivo, de las manos de las autoridades de normalización y regulación buen puede predicar amenazas respeto de algunos revisores fiscales, pero no puede convertir una entidad

en una de interés público, como si las categorías pudiesen concebirse arbitrariamente. En concreto habría que preguntarse si al Superintendencia en cuestión está enfrentando problemas de independencia, cómo ha querido enfrentarlos y qué dificultades ha experimentado. Compartimos la idea según la cual el interés público comprende mucho más que el mercado de capitales (valores y crédito). El interés público debe evaluarse en concreto y no en forma abstracta.

Bogotá, octubre 24 de 2026